



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gloria Judith Rozo como Agente Oficiosa de
Su hijo Jhon Urley Fuentes Rozo
Accionado: E.P.S COMPENSAR
Radicación: 2020-0219-00
Fecha Sentencia: 14 de Diciembre del 2020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia y en nombre y representación de su hijo **JHON URLEY FUENTES ROZO**, por la ciudadana **GLORIA JUDITH ROZO**, quien funge como Agente Oficiosa, en contra de **COMPENSAR E.P.S**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en los artículos 11. 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

a. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte Accionante que tanto ella como su hijo **JOHN URLEY FUENTES ROZO** de treinta y tres (33) años de edad, se encuentran afiliados al sistema general de seguridad social en salud del régimen subsidiado a **COMPENSAR E.P.S**, el cual padece de una condición especial atendiendo a una patología denominada como Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada,

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

enfermedades que fueron adquiridas ante un episodio de agresión física y sexual a sus trece (13) años, en donde el agresor intentó asfixiarlo para causarle la muerte, conllevando finalmente a un daño neuronal, que desmejoró su condición de vida, siendo su progenitora y hermano menor quienes se encargan de sus cuidados, sin embargo resalta la madre ser cabeza de hogar, no contar con un empleo estable y aunado a ello no recibir ningún tipo de ayuda, pues es quien debe proveer la alimentación pago de servicios y arriendo, debiendo dejar en ocasiones a su hijo solo.

Corolario con lo manifestado, expone que **COMPENSAR E.P.S** ha venido desconociendo sus derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo en cuenta que ha omitido y/o retardado la entrega de medicamentos tales como **CLONAZEPAM, LEVOTIROXINA Y ÁCIDO VALPROICO X 250 MG**, la realización de exámenes médicos ordenados como **RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA), RADIOGRAFÍA COLUMNA VERTEBRAL TOTAL, VEINTICUATRO (24) TERAPIAS FÍSICAS, DE FONOAUDIOLOGÍA Y OCUPACIONALES**, la entrega de **UNA SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO NEUROLÓGICA A LA MEDIDA EN ALUMINIO LIVIANO, CHASIS PLEGABLE CON SOPORTE** y demás especificaciones indicadas en la orden de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020) suscrito por el médico tratante de **COMPENSAR E.P.S, LEÓN FELIPE VALENCIA CUBEROS**.

Así mismo destaca la agente oficiosa del afectado, la dificultad existente para cumplir con la atención médica en la ciudad de Bogotá D.C, solicitando la atención médica y hospitalaria en casa, así

como la asignación de un cuidador (a) que le permita poder cumplir con sus obligaciones laborales que hagan posible sostener su núcleo familiar, pues manifiesta que existe carencia de recursos económicos, empleo y demás circunstancia que permitan sobrevivir.

Finalmente manifiesta, que factores como su situación económica, pandemia por Covid 19, falta de medicamentos y tratamiento ha conllevado a la intervención de **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** quien ha solicitado que **LA UNIDAD MENTAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** intervenga haciendo visitas y acompañamiento pues la salud psíquica de **JHON URLEY FUENTES ROZO** también se ha visto menguada, tratando inclusive en una oportunidad de acabar con su existencia.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del día cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2.020) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada **-COMPENSAR E.P.S-**, así mismo se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD** y **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el propósito no solo que se pronunciaran de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo sino en relación con el objeto de los derechos a la salud y vida del presuntamente afectado, que expresa su progenitora le están siendo vulnerados, como posibles Entidades del Estado Colombiano llamadas a vigilar e inspeccionar el respeto de los mismo y finalmente también se trajo a este trámite a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

EN SALUD -ADRESS-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, AUDIFARMA, AL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y DENTRO DE ELLA LA UNIDAD DE SALUD MENTAL-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA–SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA- Y MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A, en aras de garantizar su debido proceso –defensa y contradicción-, a efecto de que se pronunciaran al respecto, pues algunos habían sido mencionados en el escrito de Tutela y otros como Entidades Estatales cuyas funciones o facultades atienden a la esencia de la protección solicitada.

Ahora bien, desde ya es menester señalar, en aras de evitar una futura nulidad que si bien es cierto **COMPENSAR E.P.S-S** en la contestación que realiza a esta Acción de Tutela solicita la vinculación de **LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL O ENTIDAD TERRITORIAL** que se considere competente, debe señalarse en relación con ello, que como quedó expuesto en líneas precedentes, en la providencia que admitió la Tutela fueron vinculados tanto **LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, EL PROPIO MUNICIPIO E INCLUSIVE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** razón por la que sería infructuoso traer al trámite a Entidades que ya fueron llamadas a intervenir.

c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas.

A través de escrito allegado, el extremo pasivo **COMPENSAR E.P.S** actuando por medio de apoderado judicial se pronunció en relación con el traslado que se realizara de la presente

Acción de Tutela, señalando que dicha Entidad no ha vulnerado las prerrogativas reclamadas por la parte Actora, pues siempre ha prestado un servicio eficiente y acorde con las órdenes emanadas, que tratándose de la silla de ruedas neurológica para adulto que se peticiona, ello no depende de esta sino por el contrario del propio **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** quien ha dispuesto un aplicativo para este tipo de solicitudes y consonante a ello, es dicha cartera la que no ha dispuesto que la silla de ruedas sea procedente, que en lo atinente al cuidador para el Accionante, tampoco es procedente conforme la ley y la jurisprudencia pues más que por necesidades médicas o de salud, se solicita por la imposibilidad de su progenitora para su cuidado, que es más por acompañamiento que para sus patologías y que además se tiene que dicha petición esté soportada en la respectiva orden del médico tratante.

Finalmente aduce la E.P.S que no existe mérito para actuar como pasiva, que no hay vulneración de derecho y que por lo anterior, esta Acción de Tutela no está llamada a prosperar.

De otra parte **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** igualmente, actuando mediante Vocera Judicial, otorgó respuesta a la Tutela indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando de entrada la desvinculación de esta Entidad del presente trámite de Tutela, argumentando además que la **SUPERINTENDENCIA** no ha violado y/o descocado derecho fundamental alguno del hijo de la Accionante, que En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las

obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Artículo 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Adujo además que en este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (I.P.S), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

Aunado a lo anterior, es enfático en manifestarle al Juzgado que en este caso, **SE DEBE TENER EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA**, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante **“PROCEDIMIENTO (INSUMOS)”** obedece a la enfermedad o

síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

Finalmente puntualizan, que los derechos fundamentales de las personas en condiciones espaciales priman, exigiendo una actuación de parte del Estado, que el tratamiento integral depende de la prescripción médica tratante, que debe existir una atención oportuna de los servicios de salud y sin dilaciones o trabas administrativas.

A su turno **EL MINISTERIO DE SALUD** igualmente refiere la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que en lo correspondiente a los servicios médicos requeridos por el paciente, algunos hacen parte del plan de beneficios en salud y que en lo atinente a la solicitud de tratamiento integral que se desprende de lo manifestado en el Escrito Constitucional se cimienta en expresiones vagas y genéricas.

De la misma manera, **EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio de su representante legal, el Alcalde Municipal **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL –QUIEN TIENE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD ENCABEZA DE LA UNIDAD DE SALUD**, dan respuesta a la presente Acción de Tutela, indicando que han brindado el acompañamiento y seguimiento correspondiente de **JOHN URLEY FUENTES ROZO**, resaltan que los derechos de las personas que se encuentren en debilidad manifiestan priman y que consonante con el objeto de la solicitud de amparo no hay legitimación en la causa por pasiva

para estar llamados a intervenir, solicitando su desvinculación inmediata de la misma.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS- actuando por medio de apoderado judicial se pronunció respecto al traslado surtido, expresando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva para hacer parte de este trámite de Tutela, que en lo sucesivo este Despacho debe abstenerse de vincular esta Dependencia a las Acciones de Tutela pues con la nueva normativa, cada E.P.S goza de autonomía y presupuesto para cumplir con los servicios de salud y que en ése orden de ideas corresponde a ellas acatar y proveer los mismos a sus usuarios y afiliados.

Finalmente **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando a través del titular del Despacho se pronunció al respecto, manifestando que es conocedor de la situación especial y precaria del núcleo familiar de la parte Actora, que desde su Despacho ha coadyuvado en que los programas y dependencias de tipo social del Municipio intervengan con el acompañamiento pertinente, que se hace necesario que esta Juez Constitucional tome las acciones conducentes para que se le brinde una mejor calidad y condición de vida del joven **JOHN URLEY FUENTES ROZO**, máxime por su calidad y ante las omisiones a las cuales se ha tenido que ver sometido.

Ahora bien, aunque dándose la oportunidad para pronunciarse respecto al Escrito de Tutela (hechos y pretensiones), así como sus anexos, llegado el presente momento, pues en virtud a la urgencia del caso sub examine, esta Togada optó por proferir este fallo

estando en el día número cinco (5) para hacerlo, tanto **AUDIFARMA**, como **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA- Y MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A** guardaron silencio, habiéndose respetado su derecho al debido proceso –defensa y contradicción.

III. CONSIDERACIONES

a.COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*** y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y demás garantías de **JOHN URLEY FUENTES ROZO** se están generando en esta localidad al encontrarse el mismo, junto con su progenitora domiciliados en esta Comprensión Municipal, en la cual además esta Togada tiene competencia para pronunciarse de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Por ende, en el presente caso objeto de estudio, está dado que la madre del joven afectado, ante su condición especial por las patologías padecidas, no puede concurrir directamente a esta Judicatura Constitucional, lo hace en su nombre y representación como Agente Oficiosa, manifestando que sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y demás garantías están siendo desconocidos por el extremo pasivo, al omitirse la entrega de medicamentos y prestación adecuada de los servicios de salud indicados en líneas precedentes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sean salvaguardados los derechos fundamentales de su hijo, a la **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en los artículos 11. 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, en virtud a su patología de **Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada** que lo aquejan y como quiera que **COMPENSAR E.P.S**, ha omitido y/o retardado la entrega de medicamentos tales como **CLONAZEPAM, LEVOTIROXINA Y ÁCIDO VALPROICO X 250 MG**, la realización de exámenes médicos ordenados como

RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA), RADIOGRAFÍA COLUMNA VERTEBRAL TOTAL, VEINTICUATRO (24) TERAPIAS FÍSICAS, DE FONOAUDIOLOGÍA Y OCUPACIONALES, la entrega de **UNA SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO NEUROLÓGICA A LA MEDIDA, EN ALUMINIO LIVIANO, CHASIS PLEGABLE CON SOPORTE** y demás especificaciones indicadas en la orden de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020) suscrito por el médico tratante de **COMPENSAR E.P.S, LEÓN FELIPE VALENCIA CUBEROS,** solicitándose adicionalmente atención médica y hospitalaria en casa, un cuidador y el respectivo tratamiento integral.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales deprecados por la Actora a favor de su hijo, en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo.

c.- De los derechos fundamentales a la salud y vida tomando como base la dignidad humana.

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado por este Despacho, ha de señalarse en primer lugar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) *trato a la persona conforme con su humana condición*(...)”.

Consonante con ello la Sentencia **T-171 del 2018**, **Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, sobre el derecho a la salud autónomo señaló:

“La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio”.

Así mismo el artículo 11 de nuestra Carta Política manifiesta que “*el derecho a la vida es inviolable*” y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no

abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

d. Inmediatez de la acción de tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera la parte Accionante y de las pruebas por ella aportada, se observa, que desde los meses de octubre y noviembre del año en curso, esta se encuentra a la espera de que el medicamento **CLONAZEPAM, LEVOTIROXINA, ÁCIDO VALPROICO X 250 MG y LA SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA PARA ADULTO CON LAS ESPECIFICACIONES DE RIGOR DADAS POR EL MÉDICO TRATANTE** sea entregado, así como la práctica de los exámenes médicos denominados **RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA), RADIOGRAFÍA COLUMNA VERTEBRAL TOTAL**, sin que hasta el momento se hubiesen materializado los mismos, conllevando a que el tratamiento del hijo de la Actora, para sus patologías

se encuentren amenazados y el desconocimiento de sus prerrogativas actualmente vigentes, por lo que con ello, para este Despacho, la presente Solicitud de Amparo se invoca en un tiempo que se considera razonable, resultando cumplirse con dicho requisito.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto se analiza que al tratarse de una persona con una condición especial ante sus diferentes patologías y frente a que su progenitora no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos mediante los cuales hagan efectivos el cumplimiento de la entrega de medicamentos, servicios y procedimientos de salud relevantes para el tratamiento del paciente afectado, considera esta Judicatura Constitucional procedente la Acción en aras de ampararse sus prerrogativas, máxime estando de por medio la salud, la vida, la integridad personal, el desarrollo físico, cognitivo y demás condiciones que hagan dignas la existencia del joven, razones suficientes por las cuales se procederá a entrar al análisis y estudio del caso concreto.

g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y SEGURIDAD SOCIAL Y LAS ORDENES QUE AL RESPECTO SE DARÁN.

Respecto al problema jurídico planteado por el Despacho, la tesis que acogerá esta Togada Constitucional es que deberá ampararse los derechos fundamentales del joven **JOHN URLEY FUENTES ROZO**, invocados en su nombre por parte de su progenitora, las razones para ello devienen en las que a continuación se señalan.

En primer lugar se evidencia cómo desde los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte (2.020) los propios médicos tratantes vinculados a la **E.P.S** aquí Accionada **COMPENSAR** ordenaron la entrega de los medicamentos **CLONAZEPAM, LEVOTIROXINA, ÁCIDO VALPROICO X 250 MG, LA SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA PARA ADULTO CON LAS ESPECIFICACIONES DE RIGOR DADAS**, así como la práctica de los exámenes médicos denominados **RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA), RADIOGRAFÍA COLUMNA VERTEBRAL TOTAL**, sin embargo a la fecha estos servicios de salud, no han sido entregados y realizados, aduciéndose entre otras razones la pandemia por Covid 19, no obstante aunque ello no debe perderse de vista para evitar el contagio o propagación de dicho virus, también lo es que en la cotidianidad los diferentes contextos, actividades y circunstancias de la vida diaria se han

normalizado, adoptándose en cada uno de los mismos las medidas de bioseguridad y protocolos que permitan protegerse de esta pandemia.

Así las cosas, lo que observa esta Sede Constitucional es que **COMPENSAR E.P.S.**, se ha encargado de omitir, obstaculizar y retardar la continuación y materialización del tratamiento del hijo de la Accionante, el cual es requerido con suma urgencia pues se trata de otorgarle dignidad a su existencia, de buscar y lograr que sus patologías sean más llevaderas, desde un desarrollo físico, psicológico y mental, encontrándose que una Entidad como dicha **E.P.S** quien legal y constitucionalmente se encuentra llamada a velar por los derechos y las garantías de la salud del afiliado, ha sido el principal agente desconocedor de los mismos y en un Estado Social de Derecho, en el cual el centro y culmen es la persona y su dignidad humana, ello no puede acontecer y menos en un tiempo como este, en donde la jurisprudencia constitucional ha dejado claramente sentado la protección y prevalencia del derecho a la vida, salud e integridad física, máxime al tratarse de una persona en condición de discapacidad, cuyos derechos y garantías prevalecen sobre los de los demás, no solo por lo indicado en el propio artículo 13 de la Constitución Política, sino en las propias leyes que han permeado en dicha materia.

En este orden de ideas, igualmente se tiene que **COMPENSAR E.P.S.**, no puede perder de vista que los derechos de sus usuarios y afiliados, son garantías inherentes a la condición humana y en ése sentido, es dicha condición, la cual debería ser la razón de ser de sus actuaciones, por lo que propender por un servicio de salud requerido no es un favor, tampoco una opción sino por el contrario una obligación que llevan consigo como **E.P.S**; Sobre el mismo la Corte Constitucional en Sentencia **SU-062/99** precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Así las cosas, se observa cómo en el expediente de Tutela, ya existen unas ordenes claras del médico tratante, la cual es respaldada inclusive por otros profesionales de divergentes áreas del conocimiento, incluyendo informes de tipo psicológico y social, realizados por trabajadores sociales y psicólogos, que dan cuenta con más razón que lo preceptuado de acuerdo al criterio del galeno tratante debe ser cumplido, dejando claro desde ya este Despacho, que el Estado Colombiano, sus Autoridades, Instituciones e incluso Sociedad en General no puede ser apática o indolente frente a unas circunstancias de hecho como las de **JOHN URLEY FUENTES ROZO** quien no ha elegido su condición, tampoco las patologías han sido congénitas sino que han devenido de agentes externos, resultando que lo mínimo que debe hacerse es buscar mejorar su existencia, es propender porque viva y no viva por vivir, sino de forma digna, así que no puede existir omisiones, obstáculos o trabas al respecto, pues ya es relevante señalar que el propio médico tratante dio vía libre a tales servicios.

En todo caso, es menester indicar que si lo pretendido fuera un tratamiento integral, la orden brindada por el médico tratante no se asimila a ello y no le estaría permitido a esta Funcionaria, otorgar órdenes generales y abstractas, sino que deben concretarse y especificarse y por ello se haría necesario que el médico tratante se hubiese expresado también de esta manera, para que existiera congruencia entre su orden y la del

Despacho, razón por la que en aras de claridad y evitar ambigüedad, el rol de esta Juez Constitucional se dirigirá a examinar, analizar y dar órdenes basada en lo dictaminado por el médico tratante, quien traza la ruta del tratamiento a las patologías del joven afectado en sus prerrogativas.

De otra parte, e igualmente relevante para el presente caso, los derechos de las personas en condición de discapacidad son prevalentes y se trata de un sujeto de especial protección constitucional, sobre los mismos **la sentencia T-662 de 2.017, Magistrado Ponente DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** puntualizó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada. Tal escenario se origina de lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las personas que, entre otras razones, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental. Igualmente, los artículos 47, 54 y 68 de la Carta, le imponen al Estado diferentes deberes tendientes a la protección de estas personas, buscando su inclusión plena en la sociedad.

Dogmáticamente, el estudio sobre los derechos de las personas con discapacidad ha tenido distintos acercamientos, hasta la implementación actual del modelo social, en el que se entiende que la persona con discapacidad no se encuentra marginada o discriminada por razón de una condición física, sensorial o psíquica determinada, sino por las dificultades que enfrenta para su adecuada inclusión social, por la imposición de barreras por parte de la sociedad. Este modelo se dirige a garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo, haciéndolos partícipes en la toma de decisiones que los afectan, a través del aforismo: nada sobre nosotros sin nosotros.

*Como parte del bloque de constitucionalidad, se destaca la recepción en nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la **Ley 1346 de 2009**. Este instrumento, que apela a los postulados básicos del modelo social, busca darle prevalencia a las medidas que tienen como propósito disminuir o erradicar las barreras sociales que dificultan la realización del principio de igualdad de oportunidades respecto de las personas con discapacidad. Dentro de este objetivo, el*

artículo 5 de la citada Convención señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir y proscribir la discriminación, a través de la implementación de ajustes razonables, en el marco normativo o de política pública del cual depende el acceso a servicios o actividades básicas en una sociedad, como ocurre con el empleo, la educación, el transporte y la justicia.

La propia Convención define expresamente a los ajustes razonables como aquellas “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Consonante con lo expuesto, nótese cómo actualmente con la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando Colombia, son las E.P.S las llamadas a prestar un servicio adecuado y diligente con miras a preservar la salud y la vida de todos sus afiliados, no obstante circunstancias como la del caso sub examine demuestran como para **COMPENSAR E.P.S** sus usuarios no son tomados en consideración, desatendiendo incluso la salud, la vida y la integridad de una persona joven quien sin importar su condición especial debe enfrentarse a la indolencia social, en donde prima la tramitología, los obstáculos administrativos y demás intereses propios del sistema general de seguridad social en salud.

Y es que solo basta detenernos a observar la contestación a la Acción de Tutela que realizara la Accionada, **COMPENSAR E.P.S** para observar las trabas y excusas que pretenden colocar aún en Sede Constitucional, al momento de señalar que debía vincularse o llamarse a este trámite a **LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, A OTRA DE SUS HOMÓLOGAS O A LOS ENTES TERRITORIALES QUE SE CONSIDERARAN**, seguramente en búsqueda de que el cumplimiento de lo pretendido en la Tutela sea cargado o asumido por otra Entidad, no obstante para esta Togada ello no pasa de ser un simple medio

de defensa, buscando inclusive una futura nulidad al trámite, sin embargo conforme lo ya sentado en el acápite del trámite dado a esta Solicitud de Amparo ya quedó despejada dicha petición, a la cual se llegó tomando como sustento lo consagrado en la parte final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, Norma Rectora en la Tutela, que indica, que solamente deben ser llamadas a la Tutela quienes “tuvieren un interés legítimo en el resultado del proceso”.

En tal sentido la **Sentencia T-322 de 2.018, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS**, sobre la no imposición de trabas administrativas de las **E.P.S** puntualizó:

“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados...”

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida. (Negrilla y subrayado aplicable a este caso).

Por lo anterior **SE ORDENARÁ** a **COMPENSAR E.P.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a **ENTREGAR** los medicamentos denominados **CLONAZEPAM, LEVOTIROXINA Y ÁCIDO VALPROICO X 250 MG** en las cantidades ordenadas por el médico tratante, así como **LA SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO NEUROLÓGICA A LA MEDIDA, EN ALUMINIO LIVIANO, CHASIS PLEGABLE CON SOPORTE CEFÁLICO ESCUALIZABLE, GRADUABLE EN ALTURA ESCAPULAR, RECLINABLE...Y DEMÁS ESPECIFICACIONES** indicadas en la orden de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020) suscrito por el médico tratante de la **E.P.S, LEÓN FELIPE VALENCIA CUBEROS** al Actor **JOHN URLEY FUENTES ROZO** en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada.

Sobre la presente orden es menester indicar que la misma encuentra su génesis principal en primer lugar en el criterio del médico tratante, quien más allá de los obstáculos que en su profesión le imponen sus empleadores **E.P.S** o inclusive el propio **MINISTERIO DE SALUD**

Y PROTECCIÓN SOCIAL, estos tienen como labor primordial la atención, promoción y protección de la vida y salud de las personas y en tal sentido nótese como al prescribir la necesidad de un silla de ruedas de las características y naturaleza observada, no queda duda que es relevante ordenarla, que si bien la **E.P.S** señala que concederla depende de la propia cartera de salud, para este Despacho ello, solo da muestras de la tramitología y obstáculos que se quieren establecer al usuario, para confundir al ciudadano, cansarlo y llevarlo a declinar en sus solicitudes, sin que se considere que un derecho como la vida o la salud, deba esperarse, negociarse o someterse y en tal sentido, sin importar los lineamientos que quieran presentarse como excusa, esta orden emanará de una Juez Constitucional, siendo la E.P.S quien de manera directa tiene la responsabilidad de cumplirla y ya los trámites administrativos e internos que esta deba agotar para materializarla, hacen parte del fuero o el giro diario de la relación entre esta con el **MINISTERIO, LA ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- U OTRA** razón esta que conduce a que la orden deba darse, acatarse y cumplirse tal y como se brinda.

De la misma manera **SE ORDENARÁ** a **COMPENSAR E.P.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a **PROGRAMAR Y REALIZAR** los exámenes médicos denominados **RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) y RADIOGRAFÍA COLUMNA VERTEBRAL TOTAL** al Actor **JOHN URLEY FUENTES ROZO** en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada, ahora bien, en cuanto a **LAS VEINTICUATRO (24) TERAPIAS FÍSICAS, DE**

FONOAUDIOLOGÍA Y OCUPACIONALES igualmente las mismas deberán programarse y ejecutarse, siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas o acreditadas, emanando ellas del médico tratante, ello teniendo en cuenta que pese a haberse manifestado en los hechos de la Tutela y solicitarse en las pretensiones, no se encontró en el acervo probatorio orden u órdenes algunas al respecto, por lo que para no soslayar las prerrogativas que hoy se amparan, ante un eventual olvido de allegarlo, de contar la parte Actora con ellas, es obligación de **COMPENSAR E.P.S** proceder a programarla o realizarla.

Igualmente, **SE ORDENARÁ a COMPENSAR E.P.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda, en caso de que aún no lo haya realizado a **OTORGAR** atención médica en casa al Accionante **JOHN URLEY FUENTES ROZO**, ello en virtud a su condición especial de salud y al impedimento no solo físico, sino de recursos económicos para desplazarse hasta otra ciudad o municipio a recibir la atención requerida, resaltando que de ello se exceptúan aquellos servicios, procedimiento o atención que por su calidad y requisitos esenciales deben recibirse en un centro asistencial, para lo cual es menester que en esos casos puntuales exista decisión motivada del médico tratante quien de forma soportada indicará porqué razón la atención demandada debe generarse en un lugar diferente a la residencia del joven.

Finalmente **SE ORDENARÁ a COMPENSAR E.P.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a **AUTORIZAR, SUMINISTRAR Y OTORGAR OCHO (8) HORAS DIARIAS DE SERVICIO DE CUIDADOR A DOMICILIO DE LUNES A**

VIERNES para el Accionante **JOHN URLEY FUENTES ROZO**, a fin de atender todas sus necesidades básicas que este no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que lo aquejan, ello en virtud a su condición especial de salud, al impedimento físico y a la composición de su núcleo familiar.

A esta última decisión se llega, en virtud, a que si bien es cierto el servicio requerido por el joven **FUENTES ROZO** no se circunscribe a aspectos relacionados directamente con curación de heridas, suministro o aplicación de medicamentos especiales o similares, si lo es atendiendo a su condición y dignidad humana, pues dentro del estudio realizado por el equipo interdisciplinar de **LA UNIDAD DE SALUD MENTAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, lo expuesto por el señor **PERSONERO IGUALMENTE DE ESTA LOCALIDAD** se prueba que el núcleo familiar de este, solo está compuesto por su hermano menor de edad y su progenitora, quien es la misma que reclama el amparo de los derechos fundamentales de su hijo con agente oficiosa, siendo ella quien debe mantener y sufragar los gastos de la casa, quedando en ocasiones solo el joven afectado, generándose además que ya en una (1) oportunidad este hubiese intentado suicidarse, por lo que esta Togada en aras de amparar esa dignidad que ostenta como persona, hacer más llevadera su existencia y permitir cambiar con acciones concretas esta situación accederá a ello.

Como soporte Jurisprudencial la Corte Constitucional, mediante **la sentencia T-065 de 2.018, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS** al respecto señaló:

“En relación con la atención de cuidador, es decir, **aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma**, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud.

Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta. **No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia el afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.** (Negrilla y subrayado que se resalta para el presente caso).

De otra parte en cuanto a ordenar el recobro ante el **ADRESS** del tratamiento o tratamiento que se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud el Juzgado se abstendrá de ello, pues esto depende de un trámite administrativo e interno que las **E.P.S** pueden realizar sin que medie orden alguna y de no ser así cuentan con un mecanismo o medio correspondiente entre ellas o externo para asegurar su pretensión.

Corolario con lo manifestado, el Juzgado se permite resaltar a **COMPENSAR E.P.S** que la presente orden de Tutela deberá cumplirse en el término concedido y la misma no se condiciona, significando ello, que así presente impugnación al fallo de tutela no deberá esperar que el Superior Funcional la decida para acatar o no esta orden, sino que deberá cumplirlo como se le indica, toda vez que las determinaciones judiciales son autónomas, lo anterior so pena de aplicar las sanciones por desacato previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Bajo estos aspectos, debemos traer a colación que si el Estado Colombiano debe garantizar los derechos de los ciudadanos que se encuentren afectados en su salud, con enfermedades de cualquier índole, con más razón deberá hacerlo en este caso donde el afectado se encuentra con una situación de salud más precaria, lo que genera tomar acciones para evitar que las Entidades de salud jueguen con la dignidad y la existencia de las personas, recordando que se trata de una persona en condición de discapacidad y las Entidades de ninguna Rama del Poder deben ser indolentes ante ello.

Finalmente este Juzgado ordenará la desvinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, AUDIFARMA, MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y DENTRO DE ELLA LA UNIDAD DE SALUD MENTAL-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA- Y MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A,** como quiera que quien debe cumplir de manera directa es la E.P.S pues su obligación legal y constitucional recae en ella.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en los artículos 11. 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, de **JOHN URLEY FUENTES ROZO**, cuya agente oficiosa es su progenitora **GLORIA JUDITH ROZO** en contra de **COMPENSAR E.P.S**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **COMPENSAR E.P.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a **ENTREGAR** los medicamentos denominados **CLONAZEPAM, LEVOTIROXINA Y ÁCIDO VALPROICO X 250 MG** en las cantidades ordenadas por el médico tratante, así como **LA SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO NEUROLÓGICA A LA MEDIDA, EN ALUMINIO LIVIANO, CHASIS PLEGABLE CON SOPORTE CEFÁLICO ESCUALIZABLE, GRADUABLE EN ALTURA ESCAPULAR, RECLINABLE...Y DEMÁS ESPECIFICACIONES** indicadas en la orden de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020) suscrito por el médico tratante de la **E.P.S, LEÓN FELIPE VALENCIA CUBEROS** al Actor **JOHN URLEY FUENTES ROZO** en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a **PROGRAMAR Y**

REALIZAR los exámenes médicos denominados **RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA)** y **RADIOGRAFÍA COLUMNA VERTEBRAL TOTAL** al Actor **JOHN URLEY FUENTES ROZO** en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada, ello conforme la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a **PROGRAMAR Y REALIZAR LAS VEINTICUATRO (24) TERAPIAS FÍSICAS, DE FONOAUDIOLOGÍA Y OCUPACIONALES** que se encuentran pendientes al joven **JOHN URLEY FUENTES ROZO**, siempre y cuando estén debidamente soportadas o acreditadas, emanando ellas del médico tratante, lo anterior, teniendo en cuenta que pese a haberse manifestado en los hechos de la Tutela y solicitarse en las pretensiones, no se encontró en el acervo probatorio orden u órdenes al respecto, por lo que para no soslayar las prerrogativas que hoy se amparan, ante un eventual olvido de allegarlo, de contar la parte Actora con ellas, es obligación de **COMPENSAR E.P.S** proceder de conformidad.

QUINTO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda, en caso de que aún no lo haya realizado, a **OTORGAR** atención médica en casa al Accionante **JOHN URLEY FUENTES ROZO**, ello en virtud a su condición especial de salud y al impedimento no solo físico, sino de recursos económicos para desplazarse hasta otra ciudad o municipio a recibir la atención requerida,

resaltando que de ello se exceptúan aquellos servicios, procedimiento o atención que por su calidad y requisitos esenciales deben recibirse en un centro asistencial, para lo cual es menester que en esos casos puntuales exista decisión motivada del médico tratante quien de forma soportada indicará porqué razón la atención demandada debe generarse en un lugar diferente a la residencia del joven.

SEXTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a **AUTORIZAR, SUMINISTRAR Y OTORGAR OCHO (8) HORAS DIARIAS DE SERVICIO DE CUIDADOR A DOMICILIO DE LUNES A VIERNES** para el Accionante **JOHN URLEY FUENTES ROZO**, a fin de atender todas sus necesidades básicas que este no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que lo aquejan, ello en virtud a su condición especial de salud, al impedimento físico, la composición de su núcleo familiar y demás argumentos que reposan en la motivación de esta decisión.

SÉPTIMO: NEGAR el tratamiento integral a las patologías de la parte Actora por lo señalado en las consideraciones del presente fallo de Tutela.

OCTAVO: DESVINCULAR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, AUDIFARMA, MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD DE LA

CALERA-CUNDINAMARCA Y DENTRO DE ELLA LA UNIDAD DE SALUD MENTAL-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA- Y MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

DÉCIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

ONCEAVO: NO ORDENAR el recobro solicitado por la Accionada **COMPENSAR E.P.S** en razón a lo discernido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ab11f956d935651edda865528d45cc8efa92bdbc3b67b79c6215856d
b788a**

Documento generado en 14/12/2020 06:03:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>